



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 270-2015
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: "Que, en reiteradas Ejecutorias Supremas, se ha establecido que la falta de coherencia en el razonamiento en una resolución judicial, importa la infracción al principio lógico de no contradicción, el mismo que se encuadra en lo que la doctrina y legislación comparada conocen como la causal casatoria autónoma denominada "error in cogitando" o control de logicidad, llamada así porque alude al examen que debe realizar la Corte de Casación para verificar el razonamiento que siguieron los juzgadores de instancia, desde el punto de vista de la lógica formal, es decir de las reglas del razonamiento o buen pensar; evitando así, incurrir en infracciones normativas de carácter procesal".

Lima, once de noviembre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número doscientos setenta - dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y cinco por Tulia Ramos Cahuamari contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y nueve, de fecha seis de agosto de dos mil catorce expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la misma que revocando la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuarenta y dos, de fecha seis de diciembre de dos mil catorce que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declara infundada dicha demanda; en los seguidos por Tulia Ramos Cahuamari con José Francisco Medina Saldaña y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que corre a fojas treinta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 270-2015
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **a) Infracción normativa procesal por inaplicación del artículo 538 del Código Procesal Civil;** señala que interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por connivencia y malicia del tercerista y el demandado, en el contexto que los emplazados se confabularon para realizar una compraventa ficticia del terreno ubicado en la Avenida Miguel Grau números cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y ocho-A a sabiendas que sobre dicho inmueble pesaba una medida de embargo por concepto de pensiones devengadas en forma de depósito, de fecha quince de julio de dos mil uno frustrando maliciosamente el remate de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco al interponer la demanda de Tercería ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte recaído en el Expediente número 1025-2004; alega que el sustento probatorio es la sentencia que declaró infundada la demanda de Tercería por connivencia y mala fe en la que se les impuso a los demandantes -hoy demandados- diez Unidades de Referencia Procesal derivando los de la materia al Ministerio Público; afirma que en la sentencia de grado de fecha seis de diciembre de dos mil doce el *A quo* determinó fundada en parte la demanda; sostiene que los apelantes sustentaron su pretensión en la Excepción de Prescripción Extintiva (excepción rechazada a nivel de Juzgado y archivada por falta de apelación) y en el pago de la deuda por concepto de alimentos (que no es materia u objeto del proceso sobre indemnización sin embargo no existe tal pago que se alega) no habiendo sido ninguna de las pretensiones conforme se verifica materia de pronunciamiento por la Sala Superior habiendo ido más allá del petitorio de los apelantes lesionando el Principio de Congruencia Procesal en perjuicio directo de la recurrente toda vez que lejos de resolver las pretensiones apeladas y verificar si la sentencia de grado afectó ya sea el debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva de la impugnada ha preferido irrogarse facultades que sólo competen al Juez natural ordinario estableciendo en el *item d)* determinar si la demandada ha sufrido los daños alegados y establecer la cuantía de la reparación respectiva; sin embargo lo que resulta fulminante para su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la debida motivación de las resoluciones judiciales al valerse la resolución impugnada en sendas incongruencias, además haber sufrido lo previsto en el artículo 538 del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 270-2015
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Código Procesal Civil, norma que resulta necesaria y determinante para resolver el conflicto intersubjetivo de intereses referido al objeto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por connivencia y malicia del tercerista y el demandante. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, del examen de los autos se advierte que a fojas doce, Tulia Ramos Cahuamari interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra José Francisco Medina Saldaña y Erica Kruml a fin de que se ordene el resarcimiento por los daños y perjuicios causados a su persona por la suma ascendente a treinta y cuatro mil soles (S/ 34,000.00), por los conceptos de: **i)** Lucro Cesante diez mil soles (S/ 10,000.00), y **ii)** Daño Moral y psicológico la cantidad de veinticuatro mil soles (S/ 24,000.00); sosteniendo que: **a)** Los demandados se confabularon para realizar una compraventa en forma ficticia del terreno ubicado en la Avenida Miguel Grau números cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y ocho-A con la finalidad de dejar sin efecto el remate, siendo la transferencia del bien el veinticuatro de junio de dos mil dos, procediendo los demandados a interponer una demanda de Tercería ante el Primer Juzgado Mixto de Condevilla la cual fue declarada infundada y además se dispuso remitir copias al Ministerio Público y que en dicho fallo se precisa que se debe indemnizar por daños y perjuicios sin que se pronuncie en el fallo. -----

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda, por Resolución número trece de fecha seis de abril de dos mil nueve, corriente a folios ciento cuarenta y ocho son declarados rebeldes José Francisco Medina Saldaña y Erica Kruml por no haber cumplido con absolver el traslado de la demanda; sin embargo en lo que respecta a Erica Kruml, mediante Resolución número veintidós de fecha veinte de agosto de dos mil diez, se declaró nula la resolución número quince ordenando la renovación de notificación a la codemandada Erica Kruml quien reside en el extranjero, diligenciada correctamente la notificación, se apersona al proceso y mediante escrito de fojas doscientos ochenta y uno contesta la demanda argumentando lo siguiente: **i)** Que del análisis hecho al planteamiento de la presente acción, se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 270-2015
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

observa que ésta no ha producido certeza respecto a la mala intención expresada en el punto tercero del fundamento de hecho de la demandante; ii) Se debe tener en cuenta lo expresado en la contestación de la demanda por el demandado José Medina Saldaña respecto al punto tercero de su fundamento de hecho que ella (demandante) cobró por el importe de la deuda que pesaba; iii) Al momento de resolver se deberá tener en cuenta respecto al artículo 446 inciso 12 referente a la prescripción extintiva al haberse interpuesto la supuesta indemnización fuera del término legal que exige el presupuesto de la norma especial; iv) Deberá tener en cuenta que en el proceso de tercería no estuvo considerado el petitorio de indemnización que la propia demandante lo señala en el punto cuatro del fundamento de hecho de la demanda de la supuesta indemnización. -----

TERCERO.- Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes y en rebeldía del codemandado José Francisco Medina Saldaña, por sentencia de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil doce se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia ordena que los demandados José Francisco Medina Saldaña y Erica Kruml abonen solidariamente a favor de Tulia Ramos Cahuamari la suma de siete mil soles (S/ 7,000.00) por concepto de lucro cesante y quince mil soles (S/. 15,000.00) por concepto de daño moral. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *A quo* ha establecido que: **a)** Que el proceso de tercería promovido por los codemandados con la finalidad de burlar el cumplimiento de la sentencia recaída en el proceso de alimentos interpuesto por Tulia Ramos Cahuamari contra José Francisco Medina Saldaña; **b)** Que, dicha conducta maliciosa fue advertida por el Juzgado que conoció el proceso de tercería sino que además fue objeto de sanción habiendo quedado acreditada la responsabilidad de los demandados los cuales a efectos de evitar la eficacia del proceso de alimentos procedieron a simular la existencia del contrato privado de compraventa con la finalidad de causar perjuicios con lo que se acredita la relación de causalidad entre los hechos denunciados y los agentes que participaron en el mismo lo que generó perjuicio a la accionante Tulia Ramos Cahuamari al verse imposibilitada de ejecutar el proceso de alimentos y someterse por un lapso de tiempo de dos años a tramitar el proceso de tercería. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 270-2015
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CUARTO.- Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior por ambos demandados, conforme se desprende de folios cuatrocientos ochenta y nueve y quinientos treinta y tres interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone en su artículo 364 del Código Procesal Civil; que con tal propósito, el agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe fundamentarla bajo el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, con precisión de la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria; es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca o en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas y corrientes en el proceso a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada. Así, ante el requisito antes anotado, el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamado a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del agravio fundamentado por el apelante y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho, en cuyo caso la anulará o revocará; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser amparada por el superior como positiva la apelación. -----

QUINTO.- Que, la Sala Superior emite la sentencia de vista de folios quinientos setenta y nueve, revocando la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuarenta y dos de fecha seis de diciembre de dos mil catorce que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los demandados José Francisco Medina Saldaña y Erica Kruml abonen solidariamente a favor de Tulia Ramos Cahuamari la suma de siete mil soles (S/ 7,000.00) por concepto de lucro cesante y quince mil soles (S/15,000.00) por concepto de daño moral, reformándola declararon infundada dicha demanda en todos sus extremos; sobre indemnización por daños y perjuicios; señalando que: **1)** Cuestiones jurídicas en debate: a) determinar si la demandante ha sufrido los daños alegados en la demanda; si ellos fueron ocasionados por los dos y de ser así establecer la cuantía de la reparación respectiva; **2)** La reclamada reparación por daño moral por los gastos que tuvo que realizar en el proceso de tercería debe ser desestimada por cuanto ellos deben ser reclamados como costas y costos en el proceso lo que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 270-2015
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pese a encontrarse liquidado no ha sido reclamado por la demandante según reconoce en su declaración personal en la audiencia de fojas trescientos treinta y dos; **3)** En cuanto a la reparación por daño moral por haber sufrido angustia psicológica por la paralización del remate se desestima por lo siguiente: **a)** La existencia de connivencia entre los demandados para la transferencia del bien declarado en la sentencia del proceso de tercería resulta relativa por tanto no determina por sí sola la indemnización porque el acto jurídico con el cual la demandada Erica Kruml inició la demanda de tercería es válida y se mantiene vigente al haberse declarado infundada la demanda de nulidad de acto jurídico promovido por la demandante; **b)** La afirmación del demandado José Francisco Medina Saldaña realizada en la audiencia de pruebas corroborada con la contestación de la demanda por Erica Kruml en el sentido de que el dinero de la venta del bien sirvió para el pago de la deuda de alimentos a favor de la demandante no ha sido enervada; **c)** El derecho no reconoce la reparación de cualquier dolor sino las que sean consecuencia de la privación de un interés jurídicamente reconocido de ahí que el perjudicado debe probar los contornos fácticos pertinente lo que no ha sido probado; **4)** De otro lado, la reparación por lucro cesante se desestima pues la sola paralización del remate de un bien afectado con una medida cautelar no puede solventar dicha pretensión pues el presupuesto para la reparación por lucro cesante es que el perjudicado haya dejado de percibir una ganancia patrimonial neta lo que no ha ocurrido; **5)** En efecto a la falta de precisión en la demanda se aclaró en la audiencia por la demandante señalando que es por haber dejado de percibir la cantidad de mil quinientos soles (S/1,500.00) mensuales por el ejercicio del negocio de abarrotes en Caquetá; sin embargo ninguna de estas situaciones han sido probados; **6)** Al no haber probado la demandante los daños sufridos no evalúa los demás elementos de responsabilidad civil. -----

SEXTO: Que, la falta de coherencia en el razonamiento en una resolución judicial, importa la de infracción al principio lógico de no contradicción, el mismo que se encuadra en lo que la doctrina y legislación comparada conocen como la causal casatoria autónoma denominada "*error in cogitando*" o control de logicidad, llamada así porque alude al examen que debe realizar la Corte de Casación para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 270-2015
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

verificar el razonamiento que siguieron los juzgadores de instancia, desde el punto de vista de la lógica formal; es decir de las reglas del razonamiento o buen pensar, por lo que se procede a efectuar el análisis correspondiente de la causal denunciada. -----

SEPTIMO.- Que, conforme se aprecia de los actuados, la recurrida ha omitido pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida aduciendo esencialmente que la demandante no ha cumplido con señalar con precisión el perjuicio irrogado, pues tampoco ha tenido en consideración lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, norma invocada por el *A quo* que regula el supuesto de la responsabilidad subjetiva o llamada responsabilidad por culpa, pues la misma se sustenta en dos factores de atribución como son el dolo y la culpa, teniendo en consideración la pretensión demandada y los conceptos por los que se pretende el resarcimiento; debiendo tenerse en cuenta que el daño moral es el daño no patrimonial inferidos en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al campo de la realidad económica. Asimismo, deberá tenerse en consideración que el daño moral es el menoscabo en los sentimientos y por tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes u otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. -----

OCTAVO.- Que, en el sentido descrito, se advierte que la sentencia de vista recurrida no habría efectuado un análisis pormenorizado del daño moral en relación al bien jurídico afectado, vinculado a un derecho de subsistencia de importancia esencial en la vida de una persona, cuya lesión viola la tranquilidad espiritual, la paz, sus relaciones de vida. En consecuencia, correspondería merituar la prueba del ilícito alegado y el subsistente menoscabo en la estructura psíquica del perjudicado; por lo que resulta amparable la causal de infracción normativa de inaplicación del artículo 538 del Código Procesal Civil. -----

NOVENO.- Que, habiéndose configurado la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil por infracción normativa contenida en una norma de derecho procesal y estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Adjetivo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Tulia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 270-2015
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Ramos Cahuamari a fojas seiscientos sesenta y cinco; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y nueve, su fecha seis de agosto de dos mil catorce expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Tulia Ramos Cahuamari con José Francisco Medina Saldaña y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Cfr/r/jgi.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

23 JUN 2016